

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. PROCESOS DE SELECCION. ARTICULO 128: PRESUPUESTOS PARA SU APLICACION.

La experiencia laboral que podrá tomar en cuenta el Comité de Selección, a los efectos del artículo 128 del SINEP, es la acreditada al momento de la inscripción del postulante en el proceso de selección.

En el supuesto que el órgano selector, de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del artículo 128 del SINEP, obtenga como resultado del cómputo de la experiencia laboral acreditada una fracción igual/mayor a CINCUENTA (50) centésimos, resultará de aplicación lo establecido en el Punto 1, Apartado C., Punto e) del ACTA N° 3 de la COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA (Co.P.I.C.), en cuanto a que "Con relación a la asignación de grados escalafonarios que resultara de la aplicación de lo establecido en el artículo 31 y, en especial, de sus incisos a) y b), esta Comisión entiende que sólo cuando el cociente sea igual o superior a CINCUENTA (50) centésimos se redondeará al entero superior...".

BUENOS AIRES, 07 de octubre de 2013.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto consulta cuál es el tiempo límite para el cómputo de la experiencia laboral que sirve al Grado de referencia al que hace mención el artículo 128 del SINEP para el caso del personal contratado o designado transitoriamente que participe en procesos de selección, teniendo en cuenta que existe un lapso de tiempo que va desde la inscripción en el proceso de selección y el momento en que el Comité efectúa el cálculo respectivo.

Asimismo, en relación a este tema, el área requirente señala que otro aspecto a resolver es la modalidad de cómputo de la fracción en que puede resultar la suma de los meses de experiencia cuando esta supere o iguale los CINCUENTA (50) centésimos.

II. 1. Respecto al primero de los temas consultados, es dable señalar lo establecido por el artículo 128 del SINEP en cuanto a que *"En el supuesto del trabajador que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente, mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios tanto equivalentes equiparados al mismo nivel, como superiores equiparados a un nivel superior, a los del cargo para el que se postula ocupar, **el órgano selector podrá recomendar su incorporación en el Grado** escalafonario que resulte de la aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 31 del presente, a razón de UN (1) Grado escalafonario por cada DOS (2) grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitorias, y si se verificara el supuesto respectivo, con más lo resultante de la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del citado artículo.*

*A los efectos previstos por el párrafo precedente, se tomará como **grado de referencia** el que resultara de dividir por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada, conforme a lo establecido en los Artículos 35, inciso a), y 97 del presente Convenio, en el marco del actual SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO o del régimen sustituido por éste, que **el órgano selector estimara relevante para el tipo de puesto a ocupar**, y siempre que las calificaciones por su desempeño en tal carácter no fueran inferiores a lo establecido en el inciso b) del artículo 75 del presente. En ningún caso esa recomendación será superior al grado de equiparación reconocido en su última situación como personal no permanente.*

*Lo establecido en los párrafos precedentes del presente artículo será aplicable al postulante que reuniera los requisitos en ellos establecidos y **se hubiera desempeñado como Personal Permanente o No Permanente mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección**, en otros regímenes*

comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y modificatorios. En este supuesto la experiencia laboral acreditada será la acumulada durante las prestaciones en sus respectivos regímenes siempre que no hubieran sido objeto de calificación inferior a la equivalente establecida en el inciso b) del artículo 75 del presente”.

Será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, **al postulante que, no revistando bajo el régimen de estabilidad, estuviera designado transitoriamente en un cargo de planta permanente alcanzado por el presente Convenio al momento de su inscripción en un proceso de selección, del mismo nivel escalafonario al del cargo para el que se postula ocupar, siempre que acredite, al momento de dicha inscripción, la prestación en tal condición de servicios efectivos por no menos de TREINTA Y SEIS (36) meses de manera consecutiva, y no hubiera sido designado con excepción a los requisitos de acceso a dicho nivel”** (el destacado nos pertenece).

Ahora bien, del citado artículo 128 surge, en primer lugar, que para que el órgano de selección pueda recomendar la incorporación del postulante en el Grado al que se hace mención en dicho artículo, el causante **debe acreditar su condición de Personal Permanente o No Permanente**, ya sea mediante contratos o designaciones transitorias que se encuentren vigentes, **al momento de su inscripción en el proceso de selección**. A su vez, la propia norma aclara que aquel **Grado de referencia** que resulta del cómputo que practica el comité de selección, se **basa en la experiencia laboral acreditada** del postulante, cuyos antecedentes son incorporados al concurso únicamente al momento de **llevarse a cabo la inscripción en el proceso de selección**. Sobre esto último, cabe recordar que el contenido de los antecedentes curriculares y laborales, una vez culminada la inscripción en el concurso, reviste carácter de declaración jurada y **no puede ser modificado, alterado u agregada documentación adicional por parte del interesado** (cfr. inc. a) del art. 35 del SINEP y segundo párrafo del art. 24 del Anexo I de la Res. N° 39/10 de la ex-SGP).

Por ello, la experiencia laboral que podrá tomar en cuenta el Comité de Selección, a los efectos del artículo 128 del SINEP, es la acreditada al momento de la inscripción del postulante en el proceso de selección.

2. Por su parte, respecto al supuesto en que el órgano selector, de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del artículo 128 del SINEP, haciendo uso de su facultad de *“recomendar la incorporación en el Grado escalafonario que resulte de la aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 31 del presente, a razón de UN (1) Grado escalafonario por cada DOS (2) grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitoria”*, obtenga como resultado del cómputo de la experiencia laboral acreditada una fracción igual/mayor a CINCUENTA (50) centésimos, se advierte que resulta de aplicación lo establecido en el Punto 1, Apartado C., Punto e) del ACTA N° 3 de la COMISION PERMANENTE DE INTERPRETACION Y CARRERA (Co.P.I.C.), en cuanto a que *“Con relación a la asignación de grados escalafonarios que resultara de la aplicación de lo establecido en el artículo 31 y, en especial, de sus incisos a) y b), esta Comisión entiende que sólo cuando el cociente sea igual o superior a CINCUENTA (50) centésimos se redondeará al entero superior...”*.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

CUDAP: EXP JGM N° 43054/2013 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3465/13